

RIT: O-323-2018

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

La Serena, a tres de diciembre del año dos mil dieciocho.

**VISTOS y OIDOS:**

1º PABLO ALEJANDRO FUENTES ASTUDILLO, cédula de identidad N°14.479.836-8, dedujo demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales contra MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, Rol Único Tributario N°60.101.000-3 representada legalmente por IGNACIO FERNANDO PINTO RETAMAL, cédula de identidad N°15.056.101-9, fundando su demanda en los siguientes argumentos:

Señala que con fecha 01 de julio de 2014 ingresó a trabajar para la demandada para cumplir diversas funciones, quedando sujeto año a año a la cuestionada práctica de precarizar su vinculación mediante el otorgamiento de diversos contratos, uno en después de otro, y para cumplir idénticas funciones, pero sujeto siempre a jornada de trabajo, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración, por lo que concurren todos los elementos típicos de una relación laboral.

Indica que, conforme al artículo 11 de la ley 18.834, puede contratarse a base de honorarios a profesionales y técnicos o expertos en determinadas materias, pero cuando deban realizar labores accidentales y que no sean habituales.

Manifiesta que, conforme la primacía de la realidad, se trató de una relación de índole laboral continua de más de 3 años, manteniéndose inalterada desde el 01 de julio de 2014 y hasta el 09 de abril de 2018, prueba de lo cual es que en ellos quedó constancia de *du* derecho a feriado, así como de beneficios de permisos, estaba sujeto a control de asistencia, con una jornada laboral de 09:00 a 18:00, la que se registraba mediante huella digital en reloj control biométrico y marcador de tarjetas.

Arguye que, además, se le entregaron tarjetas de presentación, credenciales y uniforme institucional, asignándole incluso una oficina física, manteniendo ficha de trabajador donde se registraban sus anotaciones de mérito y cartas de felicitación.

Señala que la remuneración líquida pactada en su último contrato fue de \$1.274.467, suma que corresponde considerar para el cálculo de indemnizaciones y demás prestaciones laborales que procedan.

Indica que, con fecha 09 de abril de 2018 y mediante Decreto Exento RA N°411/65/2015 de fecha 06 de abril de 2018, se le comunica por escrito el término anticipado del contrato a honorarios por no encontrarse en armonía con las actuales necesidades del servicio, en atención a la modernización y buscando una mejor utilización de los recursos.

Alega que dicho término de relación contractual corresponde a un despido injustificado, pues se alude a un término anticipado fundado en una cláusula del contrato, lo que es falso, infundado e injustificado, pues su vínculo duró 3 años, desempeñando funciones que son continuas y no desaparecen, sin perjuicio de tratarse, además, de una relación laboral, por concurrir sus presupuestos, lo que determina que se trate de un despido carente de causa legal, pues la carta por la cual se le comunica no consigna los factores objetivos y externos que la



llevaron a poner término a su contratación, limitándose a señalar que no se encontraba en armonía con las actuales necesidades del servicio, en atención a la modernización del mismo y una mejor y adecuada utilización de los servicios.

Manifiesta que su última remuneración mensual percibida corresponde a la del mes de marzo de 2018, la que debe considerarse como factor de cálculo para el pago de los conceptos demandados.

Arguye que, en el caso de los trabajadores contratados a honorarios por la administración del Estado, no están sujetos al Estatuto Administrativo, ni tampoco a un estatuto especial, pudiendo ser contratados excepcionalmente para prestar servicios ocasionales, pero no habituales, de manera que si exceden la norma se configura una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Señala que, a todo lo dicho, se suma el hecho de que nunca declararon ni pagaron cotizaciones previsionales, lo que determina que no solo se trata de un despido injustificado, sino también nulo, debiendo operar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha de aquel y hasta su convalidación.

Por ello, solicita declarar que existió una relación laboral que concluyó por despido de la demandada, que dicho despido es injustificado o, en subsidio, incausado, además de nulo, y que se condene a la demandada a pagar las prestaciones e indemnizaciones señaladas en el cuerpo de la demanda, o las que el tribunal estime conforme a derecho, con costas.

2° La demandada opuso excepciones de **incompetencia y, en subsidio, de ineptitud del líbello**, siendo la primera dejada para definitiva y la segunda rechazada en audiencia preparatoria. En subsidio, contestó la demanda.

En cuanto a la **excepción de incompetencia**, la fundó en que, según indica, la relación entre el demandante y el Fisco no se rigió por el Código del Trabajo, sino por normas de derecho público, por lo cual el tribunal sería incompetente por aplicación del artículo 420 letra a) del citado código, ya que su relación contractual estuvo regida fundamentalmente por la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, y por el respectivo convenio, lo que se encontraría en armonía con el artículo 1 incisos 2° y 3° del ya citado cuerpo normativo, ya que las normas laborales se contraponen al régimen legal que regulaba la relación, en este caso, el artículo 11 de la citada ley 18.834.

**Contestado derechamente la demanda**, señala que controvierte la versión de los hechos en que se funda y las consecuencias que se hacen derivar de ellos, en particular, la existencia de una relación laboral, que hubiese sido objeto de despido, que se adeuden prestaciones laborales que se demandan y que tenga aplicación la nulidad del despido, resultando de carga de la demandante acreditar la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas.

Alega la improcedencia de la acción de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, basado en la inexistencia de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, pues se rigió por norma del derecho público, en este caso, en el Estatuto Administrativo, consistiendo en una prestación de servicios bajo la modalidad de contrato a honorarios a suma alzada contemplada en el artículo 11 de dicho cuerpo estatutario, la que no comparte la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo, sino de arrendamiento de servicios reglado por el derecho civil.



Indica que, en ese entendido, la calificación de despido carente de causal e injustificado, así como la nulidad de este aparece como totalmente impropia, pues su vinculación contractual no da derecho a accionar en tal sentido, por establecerlo así el propio acuerdo de voluntades que el actor firmó.

Manifiesta que la acción intentada es improcedente, atendida las consideraciones vertidas a propósito de la excepción de incompetencia, pues nunca percibió una remuneración, ni se le despidió, pues la forma de término obedece a la regulación de los contratos a honorarios, mas no al sistema contenido en el Código del Trabajo.

Arguye que, en cuanto al supuesto cumplimiento de jornada de trabajo, no es efectivo, pues en los contratos de los años 2014 a 2017 no se estipula jornada laboral, y el del 2018 solo se refiere a la cantidad de horas y las jornadas en que debe distribuir las, sin que exista un horario para su cumplimiento. Tampoco estaba sujeto a órdenes directas, no era evaluado ni participaba de un marco disciplinario, siendo el informe que debía emitir una prueba respecto de la falta de poder de dirección y subordinación que denota libertad en su ejecución.

Señala que el respectivo convenio concedía a las partes la facultad de poner término anticipado al mismo, exigencia pactada que se cumplió a cabalidad, por lo que terminó por aplicación de sus propias normas.

Manifiesta que ninguna de las prestaciones demandadas puede ser concedida, dada la naturaleza jurídica de la vinculación con el Estado, pues no existió vínculo de subordinación y dependencia ni despido en los términos del Código del Trabajo, ni puede calificarse de injustificado el cese de funciones.

Añade que, con respecto al pago de cotizaciones previsionales, la ley 20.255 obliga a los prestadores a honorarios a realizarlas, pudiendo renunciar voluntariamente a cotizar salud, por lo que resulta impropio imputar responsabilidad a la demandada por encontrarse impagas dichas cotizaciones previsionales.

Indica que el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnización por término de labores a un funcionario de planta o a contrata, por lo que menos aún podría inferirse que si lo autoriza respecto a un contrato a honorarios, por lo cual lo demandado por concepto de indemnizaciones resulta totalmente improcedente.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las cotizaciones previsionales, resultan improcedentes desde que se está discutiendo la existencia o no de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, la que solo nacería con la sentencia judicial que así lo declarara, por lo que la eventual obligación de enterarlas solo podría exigirse a partir del inicio de dicha relación y jamás con anterioridad a ella.

Agrega que, sin perjuicio de la alegación general de no aplicación de las indemnizaciones reclamadas, verría el pretender un incremento del 50% sobre la sustitutiva de aviso previo, pues el claro tenor del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo indica que solo es aplicable a la por años de servicio.

Manifiesta que, en el improbable caso que el tribunal estime que se trata de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, existieron razones objetivas y justificadas que ameritaron el término de la relación con el demandante, a saber, por no encontrarse en armonía con las actuales necesidades del servicio, en atención a la modernización de este y una mejor y



adecuada utilización de los recursos, como se indicó en la fundamentación de la resolución de término.

Añade que, para el evento que se estime que existió un contrato de trabajo, alega la improcedencia de declarar nulo el despido, pues la relación laboral se establece en la propia sentencia, mientras que la sanción en comento ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente y no las ha enterado en los organismos de seguridad social, circunstancia que no se ha producido en este caso, pues las partes han actuado de buena fe, comportándose de acuerdo al vínculo que las ligó

Por ello, solicita rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

3° En la audiencia respectiva se propusieron bases de acuerdo, sin que las partes logran conciliar. A continuación, se recibió la causa a prueba fijando los hechos ser probados.

4° Durante el proceso se rindió la siguiente prueba:

**Prueba de la demandante:**

- i. Documental:
  - a. Contratos de trabajo de 1 de julio de 2014, 29 de diciembre de 2014, 31 de agosto de 2015, 4 de enero de 2016, 3 de enero de 2017 y 2 de enero de 2018;
  - b. Memorándum N°047 de 9 abril 2018;
  - c. Decreto Exento RA 411/165/2018 de 06 de abril de 2018;
  - d. Solicitud de permiso contractual de vacaciones año 2018;
  - e. Acta entrega chaqueta de fecha 10 de marzo de 2016;
  - f. Acta entrega cojín lumbar de 3 de julio de 2017;
  - g. Acta devolución de bienes de 9 de abril de 2018;
  - h. Certificado devolución activos de 9 de abril de 2018;
  - i. Control de ingreso y salida horario flexible de enero de 2018;
  - j. Carta 103 de 14 de septiembre de 2017;
  - k. Correos electrónicos de fechas 2 de julio de 2014, 25 de julio de 2014, 24 de julio de 2014, 21 de julio de 2014, 23 de julio de 2014 y 17 de julio de 2014;
  - l. Boletas de honorarios de mayo a diciembre de 2017, y de enero a abril de 2018;
- ii. Confesional:
  - a. Ignacio Fernando Pinto Retamal
- iii. Testimonial:
  - a. Bernardo Antonio Salinas Maya;
  - b. Johan Enmanuel Rojas Guerra;
  - c. Manuel Alberto Ángel Tapia.
- iv. Exhibición de documentos:
  - a. Nómina de las contrataciones de personal efectuadas por la demandada en período comprendido entre el 9 de abril 2018 a la fecha;
  - b. Solicitudes y correspondientes a resoluciones que aprueban cometidos funcionarios, comprobantes de egresos N°s. 598 de 21 de octubre de



- 2014, 304 de 15 de mayo de 2015, 37 de 22 de enero de 2016 y 170 de 17 de abril del 2017;
- c. Solicitudes y correspondientes resoluciones que aprueben uso de feriado legal o permisos contractuales o permisos pagados a nombre del demandante, de fechas 5 de junio de 2015, 29 de abril de 2016 y 27 de febrero de 2017;
  - d. Reporte de registro de control biométrico de asistencia del demandante, correspondiente a los meses desde enero a abril del año 2018.
- v. Oficios:
- a. Oficio respuesta de AFP CAPITAL, remitiendo Certificado de Afiliación y Cotizaciones del demandante;
  - b. Oficio respuesta de FONASA, remitiendo Certificado de Cotizaciones en cuenta de cotizaciones obligatorias del demandante;
  - c. Oficio respuesta de AFC CHILE, remitiendo respuesta en la que indica que el demandante no se encuentra afiliado

**Prueba de la demandada:**

- i. Testimonial:
  - a. Felipe Andrés Roa Morales;
  - b. Verónica Rubilar Labbé.
- ii. Documental:
  - a. Decreto exento N°577 de fecha 22 de julio de 2014, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Fuentes y sus anexos;
  - b. Decreto exento N°24 de fecha 22 de enero de 2015, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Fuentes y sus anexos;
  - c. Decreto exento N°777 de fecha 24 de septiembre de 2014, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Fuentes y sus anexos;
  - d. Decreto TRA N°411/267/2016 de fecha 07 de abril de 2016, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, tomado de razón el 11 de abril de 2016, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Fuentes;
  - e. Decreto TRA N°411/125/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, tomado de razón con esa misma fecha, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Fuentes;
  - f. Decreto TRA N°411/27/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, tomado de razón el 8 de marzo de 2018, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de Pablo Fuentes;



- g. Decreto Exento RA N°411/165/2018 de 6 de abril de 2018 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que pone termino anticipado de convenio a honorarios a suma alzada;
- h. Boletas de honorarios N°s 64, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, con sus respectivos informes mensuales.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. EXCEPCIONES.**

**PRIMERO.** Que, en cuanto a la **excepción de incompetencia del tribunal**, para decidir si debe ser acogida o rechazada es necesario determinar si al demandante le es aplicable la normativa contenida en el Código del Trabajo y, de serlo, en qué aspectos o materias es posible sujetarlo a ella.

**SEGUNDO.** Que el artículo 1 inciso 2° del Código del Trabajo establece que sus normas y las leyes complementarias a ellas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que tanto aquellos funcionarios como estos trabajadores se hallen sometidos, por ley, a un estatuto especial.

**TERCERO.** Que, dado lo anterior y como se adelantó, para resolver se hace necesario develar el sentido y alcance del artículo 1 del citado Código del Trabajo, lo que se puede lograr utilizando las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, por ser de aplicación general a la legislación con la excepción de las normas de rango constitucional, dadas las características especiales de éstas últimas.

**CUARTO.** Que, al recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la norma en análisis es posible verificar que tiene su antecedente en el artículo 1 del Decreto Ley N°2200 de 1978 y que, conforme se indica en el Informe de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno para la tramitación de la ley 18.620, fechado el 26 de marzo de 1987, el fundamento de ella radica en la opinión de tratadistas que consideran el carácter expansivo del Derecho del Trabajo y la circunstancia de que tanto el servidor público como el dependiente privado ejecutan una prestación de servicios remunerada, por lo que sería atendible tal aplicación subsidiaria.

**QUINTO.** Que, entonces, para aplicar subsidiariamente el Código del Trabajo a las personas indicadas en el inciso 2° del artículo 1 citado se requiere que no se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, como el caso de los contratados a honorarios que, conforme al artículo 11 inciso final de la ley 18.834, se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de dicho estatuto, o que se trate de aspectos o materias no regulados en sus propios estatutos, a condición que dichas materias o aspectos no fueren contrarias a ellos.

**SEXTO.** Que, como expresamente señala el artículo 11 de la ley 18.834, a la contratación a honorarios no le es aplicable las disposiciones del Estatuto Administrativo, ni en este caso está sometido a un estatuto especial, por lo que, conforme a las normas analizadas, debe estarse a las reglas que establezca el respectivo contrato y, conforme lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2° del Código del Trabajo, al no estar sometidos a un estatuto especial, vuelve e regir en plenitud la legislación laboral en aquellos aspectos que caen en el ámbito de su aplicación.

**SÉPTIMO.** Que, entonces, el tribunal será competente para conocer y fallar la acción interpuesta por el demandante si en los hechos la relación contractual que mantuvo con la demandada escapó



a lo que puramente pueda entenderse como una prestación de servicios a honorarios, conforme el propio tenor del artículo 11 del Estatuto Administrativo, y se adentró en el ámbito de protección de la legislación laboral, razón por la cual es necesario apreciar previamente la prueba para luego decidir si se acogerá o rechazará la excepción de incompetencia.

## II. ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

**OCTAVO.** Que, en cuanto a la controversia fáctica, se analizó la prueba rendida al tenor de las reglas contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, según la sana crítica, arribando a las conclusiones expuestas en las consideraciones siguientes.

**NOVENO.** Que, en cuanto a la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada, regida por el Código del Trabajo, ello se acreditó.

**DÉCIMO.** Que, en efecto, la prueba rendida en juicio permitió adquirir la convicción de que en los hechos se excedió el limitado ámbito de la contratación bajo la modalidad de honorarios, que regula el artículo 11 del D.F.L. N°29 sobre Estatuto Administrativo, y se adentró en el ámbito de protección de la legislación laboral, quedando el actor cubierto por la regulación establecida en el Código del Trabajo.

**UNDÉCIMO.** Que, así, la prueba consistente en los **contratos de trabajo de 1 de julio de 2014, 29 de diciembre de 2014, 31 de agosto de 2015, 4 de enero de 2016, 3 de enero de 2017 y 2 de enero de 2018**, acompañados por la demandante, los **Decretos exentos N°s 577, 24 y 777**, y los **Decretos TRA 411/267/2015, 411/125/2017 y 411/27/2018 y sus respectivos anexos**, acompañados por la demandada, dieron cuenta de una sucesiva serie de contrataciones que no se ampararon en ninguna de las finalidades establecidas en la norma antes citada, a saber, ni eran labores accidentales y no habituales en la institución, ni se trató de cometidos específicos, dado que la función de realizar evaluación de las necesidades esenciales de las organizaciones sociales y proponer respuestas a las mismas, de que dan cuenta los 4 primeros contratos, y la de apoyar la preparación e implementación de jornadas de escuelas de formación ciudadana, diálogos participativos y capacitaciones, así como sistematizar el contenido de la información resultado de cada jornada, el manejo de la plataforma del sistema de registro y control y la actualización del catastro de organizaciones sociales, de que dan cuenta los 2 últimos contratos, son más bien labores que exceden los límites de accidentales, no habituales o de cometidos específicos, desde que su duración se extendió por casi 4 años y son parte de la implementación de las políticas públicas a cargo de la demandada.

**DUODÉCIMO.** Que, en ese orden de ideas, la prueba consistente en la **Solicitud de Permiso Contractual de vacaciones año 2018** da cuenta del ejercicio de potestades propias de una relación regida por el Código del Trabajo, desde que el trabajador, a diferencia del prestador de servicios privado, no puede disponer de su tiempo pues su principal obligación es permanecer a disposición del empleador, razón por la cual no puede organizarse libremente como si lo hace un asesor, sino que debe elevar una solicitud que lo libere de su obligación para poder descansar, lo que además es incompatible con una prestación de servicios accidentales y no habituales o para cometidos específicos.

**DECIMOTERCERO.** Que, en el mismo sentido anterior apunta la prueba consistente en el **control de ingreso y salida bajo horario flexible del mes de enero de 2018**, puesto que si bien en ella se indica que no se encuentra enrolado y por tanto no marca su asistencia los primeros días, ello ocurre porque, según se lee en el mismo documento, el contrato que en su cláusula quinta lo



sujetaba a cumplimiento de horario fue recibido el 23 de enero de 2018, por lo que no era posible enrolarlo en forma previa. Este control horario es propio de la subordinación característica del Código del Trabajo y no de una prestación de servicios privada.

**DECIMOCUARTO.** Que, a mayor abundamiento, la prueba consistente en la **carta 103 de 14 de septiembre de 2017**, que contiene una felicitación por parte del SEREMI de dicha época, indica que ella debe quedar consignada en su hoja de vida y/o carpeta personal; en los **correos electrónicos de fechas 2 de julio de 2014, 25 de julio de 2014, 24 de julio de 2014, 21 de julio de 2014, 23 de julio de 2014 y 17 de julio de 2014** se hace referencia al demandante como funcionario de la SEGEOB, se indica que debe asistir a actividades y se le solicita ir a reuniones, lo que es propio de las potestades de mando y dirección; las **solicitudes y correspondientes resoluciones que aprueban cometidos funcionarios y los comprobantes de egresos N°s. 598, 304, 37 y 170** dan cuenta de pago de viáticos por cometidos funcionarios y las **solicitudes y correspondientes resoluciones que aprueben uso de feriado legal o permisos contractuales o permisos pagados a nombre del demandante**, dan cuenta del ejercicio de facultades propias del empleador, como ya se analizó; el **reporte de registro de control biométrico de asistencia del demandante, correspondiente a los meses desde enero a abril del año 2018** da cuenta del registro de su asistencia desde el día 24 de enero de 2018, de su ausencia por permiso desde el 05 al 23 de febrero y de la justificación que tuvo que presentar ante el olvido de marcar tarjeta el día 19 de marzo de 2018. Todas estas pruebas refuerzan la convicción de que no se trató de una prestación de servicios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo, sino de una relación de tipo laboral regida por el Código del Trabajo.

**DECIMOQUINTO.** Que, asimismo, el **acta de entrega de chaqueta, de cojín, de devolución de bienes, y el certificado de devolución de activos** son todas manifestaciones de que el demandante estaba vinculado más allá que de una forma accidental, no habitual o para cometidos específicos.

**DECIMOSEXTO.** Que, por su parte, las **boletas de honorarios** reiteradas en el tiempo, unidas a los respectivos **contratos**, dan cuenta que por estas labores personales y continuas se pagaba un monto de dinero determinado y más o menos constante, y que la última remuneración devengada por 30 días trabajados, conforme la **boleta n°80 de 31 de marzo de 2018**, asciende a la suma de \$1274.467.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que la prueba **confesional**, por su parte, fue aún más clara, pues el actual SEREMI señaló que conocía al demandante y que éste trabajaba en la División de Organizaciones Sociales, en funciones que son parte de las funciones permanentes de la SEGEOB, en la medida que las hubiera.

**DECIMOCTAVO.** Que, por su parte, la prueba **testimonial** apuntó en la misma línea, pues el testigo **Bernardo Salinas Maya**, ex SEREMI, manifestó que el demandante ejercía labores permanentes y que recibía instrucciones suyas como jefe directo, manifestación clara de la subordinación y dependencia propias de las relaciones regidas por el Código del Trabajo. A su vez, **Johan Enmanuel Rojas Guerra** indicó que el demandante cumplía horario aproximadamente de 09:00 a 18:00 horas, y que seguía instrucciones del SEREMI o suyas, en su calidad de Coordinador Regional de la División de Organizaciones Sociales; y **Manuel Alberto Ángel Tapia**, consejero regional para el adulto mayor, indicó conocer al demandante, y que éste trabajaba en una oficina de calle Brasil y que cumplía horario.



**DECIMONOVENO.** Que, asimismo, la prueba testimonial de la demandada, consistente en las declaraciones de **Felipe Andrés Roa Morales y Verónica Rubilar Labbé**, agregó que el demandante trabajaba para la SEGEOB, que su labor era supervisada por el SEREMI, a través de la revisión de los informes de desempeño, que entre 2014 y 2017 no tenía supervisión horaria, pero sí a partir del 2018, que para ausentarse debía solicitar permisos y que tenía llaves de la oficina y clave de la alarma. Estas aseveraciones también son consistentes con una relación laboral más que una prestación de servicios accidentales, como ya se analizó.

**VIGÉSIMO.** Que, en cuanto al término de la relación contractual, se rindió prueba consistente en el **Memorándum N°047 de 9 abril 2018** y en el **Decreto Exento RA 411/165/2018 de 06 de abril de 2018, que puso término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada**. Por el primero se remite el segundo, y en este último documento se consignan las razones por las cuales se adoptó la decisión, y que se hacen consistir en la aseveración de encontrarse frente a un contrato regido por sus cláusulas y, en subsidio, por el derecho civil y, por tanto, conforme la cláusula decimocuarta del convenio vigente desde el 02 de enero de 2018 se decide prescindir de sus servicios por no encontrarse en armonía con las actuales necesidades del servicio, en atención a la modernización y una mejor y más adecuada utilización de los recursos, llevado a cabo mediante la Resolución Exenta N°272/495 de fecha 12 de marzo de 2018, resolución que no se acompañó a juicio para ponderar su contenido.

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, por su parte, la prueba consistente en la **nómina de las contrataciones de personal efectuadas por la demandada en período comprendido entre el 9 de abril 2018 a la fecha**, da cuenta de que con posterioridad al término de la relación contractual del demandante se contrató en modalidad honorarios a dos personas, cuyas funciones corresponden a generar contactos y servir de puente entre el gobierno y las diversas organizaciones sociales de la región, apoyar la coordinación de la ejecución de los diálogos participativos, escuelas de formación social y capacitaciones en la región, labores muy similares a las que desempeñaba el demandante, aunque no idénticas, lo que tal vez pudo explicarse si se hubiera acompañado la citada Resolución Exenta N°272/495 de fecha 12 de marzo de 2018.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que, finalmente, los **oficios respuesta de la AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE**, dan cuenta que el demandante no registra cotizaciones previsionales en ninguna de ellas dentro del período en el cual estuvo vinculado a la demandada.

### **III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

#### **a. Existencia de una relación laboral entre las partes, fechas de inicio y término.**

**VIGESIMOTERCERO.** Que, en lo relativo a determinar si existió o no relación de carácter laboral entre las partes, la multiplicidad, concordancia y conexión de las pruebas permiten presumir legalmente, al tenor del artículo 8 del Código del Trabajo, que entre la demandante y demandada existió una convención consensual creadora de derechos y obligaciones - o contrato - en los términos establecidos por los artículos 7, 9 y 10 del citado código, y por la cual la primera se obligó a prestar servicios personales y continuos bajo dependencia y subordinación de la segunda, y ésta a pagar por los servicios una remuneración.

**VIGESIMOCUARTO.** Que, en efecto, como se acreditó en los análisis previos, la relación contractual entre el demandante y la demandada excedió el limitado ámbito de la contratación bajo la modalidad de honorarios que regula el artículo 11 del D.F.L. N°29 sobre Estatuto Administrativo y se adentró en el ámbito de protección de la legislación laboral, quedando el



actor, por tanto, cubierto por la regulación del Código del Trabajo. Y ello es así por aplicación de la norma contenida en el artículo 1 inciso 2° del mismo, ya que al no estar sometido a un estatuto especial y excediendo el marco legal de la contratación a honorarios, el demandante quedó amparado por los derechos irrenunciables establecidos en las leyes laborales, desde que la citada norma del artículo 1 del código del ramo convierte a la legislación laboral en el estatuto supletorio por excelencia, a falta de otro estatuto aplicable o, incluso, aun cuando exista, en aquellos aspectos o materias no regulados en ellos.

**VIGESIMOQUINTO.** Que, en concreto, de los antecedentes probatorios se puede extraer que confluyen características esenciales de la relación laboral regida por el Código del Trabajo, recogidas en lo que se denomina doctrinariamente presunciones de laboralidad, y que hacen aplicable a toda ella el estatuto contenido en dicho código, por ser irrenunciables los derechos que en él se contienen, mientras dure la misma.

**VIGESIMOSEXTO.** Que, de este modo, el actuar en exceso del marco legal contenido el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por parte de la demandada, no puede dejar en una disminuida condición a quien, si bien en el papel se trató como a un arrendador de servicios, en los hechos y en aplicación del principio de primacía de la realidad, fue un trabajador, debiendo aplicársele todo el estatuto laboral creado para protegerlo frente al poder desigual del empleador.

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en cuanto a la alegación de que esta relación laboral solo nace con la declaración que se efectúa en la sentencia, esta será rechazada, puesto que el juzgador solo se limita a constatar, mediante la apreciación de la prueba, que durante la prestación de servicios personales se reunieron los requisitos del contrato consensual laboral, el que nace a la vida jurídica por el solo acuerdo de voluntades, como todo contrato consensual, pues la ley solo ha establecido presunciones que permiten acreditar su existencia, pero no entregó la facultad de crearlo al sentenciador, sino a las partes.

**VIGESIMOCTAVO.** Que, finalmente, conforme la prueba analizada anteriormente y las conclusiones a las que se arribó, esta relación laboral comenzó el día **01 de julio de 2014** y llegó a su fin con fecha **09 de abril de 2018**.

**b. Excepción de incompetencia.**

**VIGESIMONOVENO.** Que, habiéndose acreditado que existió un relación de carácter laboral regida por el Código del Trabajo, esta excepción deberá ser rechazada, según se dirá.

**c. Motivo de término de la relación laboral.**

**TRIGÉSIMO.** Que, dada la existencia de una relación contractual de carácter laboral entre las partes, cuya fecha de término acaeció el 09 de abril de 2018, la prueba rendida permitió tener por cierto que las causas del término no se ampararon en los artículos 159, 160 o 161 del Código del Trabajo, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 168 del citado código, procede declarar que no se ha invocado ninguna causa legal para su fin, conforme lo pedido subsidiariamente por la demandante.

**d. Suspensión relativa del contrato (nulidad del despido).**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido cuando este se efectuare, no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.



**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que con la prueba rendida, consistente en los oficios respuesta de AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, quedó de manifiesto la falta de pago de cotizaciones previsionales que alega la demandante durante el periodo trabajado.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que, en cuanto a la alegación relativa a que la carga de enterar las cotizaciones corresponde al prestador de servicios a honorarios, conforme la ley 20.255, ella debe ser rechazada, puesto que se acreditó que el demandante fue en realidad un trabajador sujeto al estatuto contenido en el Código del Trabajo, por lo cual correspondía al empleador su retención y entero en los organismos correspondientes, al tenor de las normas contenidas en los artículos 58 y 209 del Código del Trabajo en relación a los artículos 14 y siguientes, y 83 y siguientes, ambos del Decreto Ley 3500, así como aquellas establecidas en las leyes 16.744 y 19.728, en cuanto al íntegro de las cotizaciones previsionales.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que tampoco se puede sostener que la demandada ha actuado de buena fe amparándose en la presunción de legalidad de los actos administrativos contemplada en el artículo 3 inciso final de la ley 19.880, desde que la Administración del Estado cuenta con los profesionales idóneos para comprender el alcance de la contratación a honorarios reglada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por lo tanto, si quiso extender su aplicación más allá de lo permitido debe hacerse responsable de las consecuencias.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que así se desprende de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra a este nivel el principio de juridicidad e indica que los abusos o excesos pueden ser atacados mediante las acciones pertinentes, por lo tanto, no se puede pretender que quien deba soportar las consecuencias de un actuar, al menos erróneo, sea el trabajador demandante, lo que ocurriría si se dejan de aplicar las normas protectoras del Código del Trabajo creadas a su favor, entre ellas, la sanción tipificada en el inciso 5° del artículo 162 del mismo, pues ello deviene en un actuar perjudicial a sus intereses, privándolo de la disuasión producida por una sanción orientada a reforzar su derechos a la seguridad social, al castigar duramente al empleador que burla sus obligaciones en perjuicio del trabajador, colocándolo en una posición desigual frente al trabajador cuyo empleador pertenece al mundo privado y creando con ello una desigualdad no permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que, por estas consideraciones, habrá de acogerse la solicitud de aplicar la sanción contenida en el inciso 5° del artículo 162 citado, según se dirá.

**e. Prestaciones e indemnizaciones demandadas con motivo de la prestación de los servicios.**

**i. Cotizaciones previsionales impagas.**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, al haberse probado que las cotizaciones previsionales no fueron descontadas y enteradas a las respectivas instituciones de seguridad social, conforme a lo ya analizado, y de acuerdo con lo que dispone el inciso 2° del artículo 3 de la ley 17.322, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden, de modo procede dar lugar a este capítulo de la demanda, conforme se indicará en lo resolutivo.

**f. Indemnizaciones con motivo del término de la relación laboral.**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que, conforme a lo indicado en el inciso 1° del artículo 168 del Código del Trabajo, si el tribunal declara que el empleador ha procedido a un despido



injustificado, indebido o improcedente, o no ha invocado causal, se ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 162, esto es, sustitutiva del aviso previo, y la de los incisos 1° o 2° del artículo 163, esto es, por años de servicio, según correspondiere, aumentada esta última según las reglas que se indican en el artículo 168 citado.

**i. Indemnización sustitutiva de aviso previo.**

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, esta indemnización equivale a la última remuneración mensual devengada, y conforme se ha razonado en las consideraciones anteriores, procede acoger esta petición en el monto que se dirá en lo resolutive.

**ii. Indemnización por años de servicio.**

**CUADRAGÉSIMO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1° o 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados continuamente a dicho empleador, con un límite de trescientos treinta días de remuneración, salvo el caso de trabajadores de casa particular.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que, en este caso, se acreditó que la parte demandante prestó servicios personales desde el 01 de julio de 2014 y hasta el 09 de abril de 2018, por lo que corresponde dar lugar al pago de esta indemnización en razón de 30 días de la última remuneración mensual devengada por el antedicho período, y conforme se declaró que el despido fue carente de causa legal, procede aumentarla según la regla de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, lo que se dirá en lo resolutive.

**iii. Base de cálculo de las indemnizaciones señaladas en el artículo 172 Código del Trabajo.**

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que, atento a lo anteriormente asentado respecto de la última remuneración mensual por 30 días, para los efectos establecidos en el artículo 172 del Código del Trabajo dicho monto asciende en total a la suma de **\$1.274.467**, debiendo estarse a esta base en los cálculos que procedan para los fines establecidos en esta última norma.

**IV. COSTAS.**

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que al resultar totalmente vencida la demandada, y conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al que se remite la norma del artículo 432 del Código del Trabajo, se le condenará a pagar las costas de la causa.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que, al haber perdido aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los aranceles que allí se mencionan, en silencio de la ley y siendo necesario establecer un parámetro justo y equitativo para determinar las costas personales que debe soportar aquella parte que es condenada a pagarlas, se regularan en base a un ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales de un adulto según su valor vigente al momento del fallo, calculado en razón de 1/3 por cada gestión útil realizada por escrito y el 1/2 por audiencia a la que se haya asistido, cuyo monto resultante se indicará en lo resolutive.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 159 a 178 y 415 a 462, todos Código del Trabajo; artículos pertinentes de las leyes 16.744, 17.322, 19.728 y



Decreto Ley 3.500; artículo 11 del D.F.L. N°29 sobre Estatuto Administrativo, leyes 18.575 y 19.880; y artículos 138 a 147 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

- I. Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada.
- II. Que **SE ACOGE** la demanda deducida por **PABLO ALEJANDRO FUENTES ASTUDILLO**, cédula de identidad N°14.479.836-8 en contra de **MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, Rol Único Tributario N°60.101.000-3 representada legalmente por **IGNACIO FERNANDO PINTO RETAMAL**, cédula de identidad N°15.056.101-9 y, en consecuencia, se declara que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, que estuvo vigente desde el 01 de julio de 2014 y hasta el 09 de abril de 2018, que dicha relación concluyó en la última fecha por voluntad del empleador sin invocar causa legal y que no se produjo el efecto de poner término a la misma, conforme la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5° del citado código.
- III. Que, consecuente con el resuelvo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero en moneda de curso legal, incrementadas en la forma dispuesta por el artículos 173 del Código del Trabajo:
  - a. La suma de \$1.247.467, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
  - b. La suma de \$5.097.868, por concepto de indemnización por años de servicio;
  - c. La suma de \$2.548.934, por concepto de aumento del 50% de la indemnización por años de servicio;
  - d. Las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de su convalidación, sobre la base de una remuneración de \$1.247.467.
- IV. Qué, asimismo, la demandada deberá hacer íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas en las entidades correspondientes, según liquidación que éstas practiquen.
- V. Que **SE CONDENA EN COSTAS** a la demandada por haber resultado totalmente vencida, regulando las personales en la suma de \$ 384.000.

**Pónganse** la regulación de las costas en conocimiento de las partes y ténganse por aprobada si nada exponen dentro de tercero día.

**Entiéndanse** notificadas conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 457 del Código del Trabajo en la audiencia que se fije para ello o **hágase** en la forma solicitada

**Notifíquese** a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que, dentro del plazo de 30 días hábiles y previa determinación de los montos adeudados, se constituyan como demandantes y continúen las acciones ejecutivas pertinentes.

**Regístrese y archívese.**

**RIT N° O-323-2018**

Sentencia dictada por don **FELIPE PATRICIO RAVANAL KALERGIS**, Juez del Trabajo.





TXSSXFBXX

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gomez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>